

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

26 OCT 2021

Bogotá, D. C. _____

REF: UNION MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-022-2021-00637-00

No se acepta la gestión y diligencia realizada para lograr la integración del contradictorio, como quiera que se incurriera en yerros que afectan la debida notificación, y el derecho de defensa de la parte demandada.

En efecto, téngase en cuenta que no se allegó la prueba, ni se acredita que el iniciador recepcione acuse de recibo, o por otro medio se pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos. (Corte Constitucional, Sentencia C-420/20).

En consecuencia, se concede a la parte promotora, el término de 30 días, para que proceda en la forma prevista por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

GGCA/